



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL SACAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL



Departamento de Casanare

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SACAMA, CASANARE

Sácama, Casanare 8 de julio de 2020

Clase de proceso: ACCION DE TUTELA
Radicación: 2020- 0003-00
Accionante: PERSONERIA MUNICIPAL DE SACAMA
Accionado: EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE – ENERCA,
ERICCA CATALINA NEITA PINTO

ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el Despacho a revolver, en primera instancia la ACCION DE TUTELA incoada por la abogada Marlen Fabiola Median Fuentes, en calidad de personera municipal de sácama, en contra de la empresa de energía de Casanare, enerca, representante legal ingeniera Ericca Catalina Neita Pinto, de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES:

La abogada Marlen Fabiola Medina Fuentes, en calidad de personera municipal de sácama, interpuso acción de tutela en contra de la empresa de Energía de Casanare – Enerca, su representante legal ingeniera Ericca Catalina Neita pinto, en protección de los derechos fundamentales como son, interés superior del niño y la niña, derecho de seguridad personal contemplados en la constitución política de Colombia, los cuales afirma ser vulnerado por la entidad censurada.

Funda la acción constitucional en los siguientes hechos que se resumen a continuación.

PRIMERO: La parte actora como agente del ministerio público es velar por la efectiva protección de los derechos fundamentales de las personas de la jurisdicción de sácama, Casanare especialmente en las que se encuentren en condición de vulnerabilidad.

SEGUNDO: Que en la acción de tutela es admisible la figura de agencia oficiosa, por medio de la cual, sin poder, una persona solicita la representación de otra, que se protejan sus derechos frente a toda acción u omisión de las autoridades que haya violado o amenace con violar derechos fundamentales.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICUAL SACAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

TERCERO: El día 21 de junio de 2020, vía whatsapp recibí solicitud del señor Oscar Humberto Melo Mora, quien informa la caída de dos postes de red alta y que al lado de su casa cayeron cables los que se encuentran regados, y que en razón a estas caídas posiblemente se van a iniciar labores de cambio urgentes.

CUARTO: Los cables caídos, y postes están a menos de 50 metros de la vivienda del señor Oscar Humberto Melo Mora y pueden causar un daño irreparable al antedicho, Milena Melo Mora, Milder Fabiola Mora Rodriguez, Juanita Camila Restrepo Melo.

QUINTO: Si bien se puede hacer uso del derecho de petición en pro de resolver esta situación la respuesta al mismo puede llegar tarde ante la amenaza de vulneración de los derechos a la vida, seguridad personal y salud de los precitados habitantes del municipio de sácama.

2.- ADMISION Y TRASLADO DE TUTELA.

La solicitud de tutela fue allegada por reparto proveniente Del Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Paz De Ariporo Casanare, posteriormente admitida por este despacho mediante providencia del 25 de junio de 2020, surtiéndose el trámite de la notificación y respectivo traslado a la entidad cuestionada por el medio más expedito, así como a la parte accionante obrante en el expediente.

2.1. PRUEBAS

Mediante auto admisorio de esta acción constitucional, el Despacho ordeno se pronuncie expresamente sobre cada uno de los hechos de la presente acción, que ejerza su derecho de defensa frente a los pretensiones de las mismas. Para lo cual se les concedió el término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente decisión, adicionalmente se advierte que no se allegaron las pruebas de carácter fotográficas enunciadas por la accionante, dicho esto, se tendrán las que obren en el expediente.

2.3 CONTESTACION DE LA ACCIONADA

EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE – ENERCA.

Estando en término, mediante apoderado la parte accionada contesta:

Frente a los hechos:

AL PRIMERO: Es cierto

AL SEGUNDO: Es cierto

AL TERCERO: No nos consta, no hay prueba en el expediente que respalde la solicitud del señor OSCAR HUMBERTO MELO MORA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SACAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

AL CUARTO: No es cierto, a raíz de fuertes lluvias y vientos se produjo la caída de postes y la falta en la prestación del servicio conforme al informe presentado por el ingeniero OSWALDO GIL, director de operación y mantenimiento de redes de Enerca S.A.E.S.P. el mismo día de la ocurrencia de los hechos, día 21 de junio de 2020 los habitantes del sector a través de la línea 115 dieron aviso sobre la contingencia acaecida, e inmediatamente el personal técnico de la empresa Enerca genero orden No. 215164 y acudió para aislar cualquier tipo de peligro a la comunidad.

AL QUINTO: No es cierto, no hay prueba en el expediente que respalde la vulneración a los derechos fundamentales a la vida, seguridad personal, y salud a las personas mencionadas.

A LAS PETICIONES;

ENERCA S.A.E.S.P. se opone a la prosperidad de las pretensiones manifestadas por la parte accionante dado que la empresa con la debida diligencia y máxima prontitud solucionada la contingencia en primera medida aislando cualquier tipo de peligro para la comunidad y la segunda medida restableciendo por completo el servicio de energía para los habitantes del sector. Encontrándose frente a un hecho superado.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE ACCIONADA

- **Carencia actual del objeto por hecho superado, sentencia T-038 de 2019; sentencia T 048 de 2019.**

Caso concreto

Los hecho que dieron origen fueron el día 21 de junio de 2020 lo que produjo en los habitantes del sector la necesidad de poner en conocimiento de la empresa dicha situación a través de los canales de comunicación dispuestos para tal fin llamado al que mi representado atendió diligentemente pues en el informe presentado por el ingeniero OSWALDO GIL - anexo- director de operación y mantenimiento de redes manifestó:

“el área de operación y mantenimiento de redes de enerca s.a.e.s.p. informa que el día 21 de junio de 2020 luego de fuertes vientos y lluvias que azoto a la región, dejo como consecuencia varios sectores sin fluido eléctrico debido a caída de árboles que afectaron la infraestructura eléctrica caso específico en Sabanalarga del municipio de sácama donde un árbol de gran tamaño se derrumbó y afecto a 3 estructuras de media tensión generando rompimiento de 3 postes de ferro concreto de 12 metros tipo línea, afectando el fluido eléctrico a las veredas de la colorada barro Negro, casirva, puente Casanare y tapias del municipio de hato corozal, tan pronto se reportó la falla a la línea 115 se generó la orden 215164 donde personal técnico acudió al sitio de inmediato aisló falla eliminando cualquier tipo de riesgo de accidente a la comunidad y seres vivos.

Una vez se reportó la falla se inició procedimiento para asegurar materiales necesarios para el correctivo, fue así como mediante orden de programación 20MPZN381 se asignó materiales y maquinaria para realizar la sustitución de los elementos afectados una vez se aseguró la existencia de la totalidad de los materiales el día 24 de junio de 2020 se dio inicio al correctivo y fue así como se dio parte del restablecimiento del fluido eléctrico a las 5 veredas afectadas el día 25 de junio de 2020, a pesar de las condiciones climáticas de presencia de lluvia no se dejó de trabajar para lograr el restablecimiento del servicio, se adjunta registro fotográfico.

101prmpalsacama@cendoj.ramajudicial.gov.co juzgadopsacama@hotmail.com

Teléfono: 3112889966, 3144147763



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SACAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Con forme lo expuesto se evidencia la configuración el hecho superado por carencia actual del objeto ya que de manera inmediata se adelantaros los trabajos de levantamiento y retiro de postes desplomados en el área y restablecimiento de fluido eléctrico, lo que permite concluir que no se ha vulnerado el derecho a seguridad personal de Oscar Humberto Melo Mora, Milena Melo Mora, Milder Fabiola Mora Rodriguez, Juanita Camila Restrepo Melo.

PETICIÓN

Se declare improcedencia de la acción constitucional por hecho superado.
Se anexan como EMP informe presentado por el ingeniero OSWALDO GIL director de operación y mantenimiento de redes Enerca y demás (fls 23 - 43)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- DE LA COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en la Constitución Nacional, en el Decreto 259 \ de 1991 y los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos el auto 027J2 de 27 de febrero del año 2016. Este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

2.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Previo análisis de la acción constitucional de tutela, se indica que una de las características distintivas del derecho de amparo es la informalidad en virtud de la cual priman los intereses sustanciales sobre las formalidades. Sin embargo, observa el Despacho que el contenido del libelo introductorio reúne los requisitos previstos por el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

3.- PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con el anterior recuento procesal, corresponde a este juzgado determinar, según lo trazado, si existe una vulneración flagrante de derechos fundamentales, *o contrario sensum* se configura la teoría del hecho superado.

4.- DE LA ACCION DE TUTELA

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, estableció la tutela como una acción que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; pero que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SACAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De la disposición en cita se derivan entre otras características, la de la subsidiariedad o residualidad, que consiste precisamente en que la tutela no puede ser un mecanismo alternativo o adicional a los procedimientos judiciales establecidos para revolver todo tipo de conflicto: Es condición, pues, para su procedencia que no exista otro medio de defensa judicial

Bajo este contexto, el propósito de la acción de tutela, como lo establece dicho artículo, se limita a que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a quien con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales con el fin de procurar la defensa actual y cierta de los mismos.

Tesis de la Accionante:

Manifiesta, que la empresa de energía de Casanare - enerca S.A.E.S.P., vulneró los derechos fundamentales de interés superior del niño y la niña, derecho de seguridad personal contemplados en la constitución política de Colombia, al no concurrir a remediar los daños ocasionados a bastimentos eléctricos

Tesis de la Entidad Accionada:

Consideran que la presente acción de tutela es improcedente, para reclamar tales derechos fundamentales, y que se deben negar las pretensiones, ya que se configura el hecho superado, por carencia actual de objeto.

Tesis del Juzgado:

Según la recopilación probatoria, el animus de las partes, el despacho declarará improcedente la acción de tutela, por cuanto se configura el hecho superado.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Y LA NIÑA NIÑOS, NIÑAS COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL

La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional

PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Desarrollo del principio del interés superior del menor

De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3°, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL SACAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad

DERECHO FUNDAMENTAL A SEGURIDAD PERSONAL

La seguridad debe ser entendida como valor constitucional, derecho colectivo y fundamental, precisándose respecto de este último, que se constituye en una garantía que debe ser preservada por el Estado, no circunscribiéndose su ámbito de protección a las personas privadas de la libertad, sino que también se extiende a los demás bienes jurídicos que en un momento determinado requieren la adopción de medidas de protección, a fin de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la vida e integridad personal.

Cuando la persona está sometida a un nivel de riesgo, no se presenta violación alguna del derecho a la seguridad personal, pues los riesgos que se derivan de la existencia humana y de la vida en sociedad, deben ser soportados por todas las personas. Por el contrario, cuando la persona está sometida a una amenaza, se presenta la alteración del uso pacífico del derecho a la seguridad personal, en el nivel de amenaza ordinaria, y de los derechos a la vida y a la integridad personal, en virtud de la amenaza extrema.

La Corte Constitucional también ha precisado que la solicitud de protección del derecho a la seguridad personal, exige al peticionario probar, al menos de manera sumaria, los hechos que demuestran o permiten deducir que se encuentra expuesto a una amenaza. Es por ello, que debe acreditar la naturaleza e intensidad de la amenaza respecto de la cual se pide protección; y que se encuentra en una situación de vulnerabilidad o especial exposición a la materialización del inicio del daño consumado. Esto conlleva por parte de las autoridades competentes, a identificar el tipo de amenaza que se cierne sobre la persona y definir de manera oportuna las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes para evitar la consumación de un daño, especialmente cuando se trata de personas que por su actividad misma están expuestas a un nivel de amenaza mayor, como sería el caso de los defensores de derechos humanos, altos funcionarios, periodistas, líderes sindicales, docentes en zona de conflicto, minorías políticas o sociales, reinsertados, personas en condiciones de indigencia, desplazados por el conflicto armado, personas privadas de la libertad, soldados que prestan servicio militar obligatorio, niños y niñas y sujetos de un especial grado de protección por su notoria situación de indefensión.

En primera medida, considera el Despacho pertinente abordar el tema relacionado con la procedencia de la presente acción Constitucional en los presentes derechos presuntamente vulnerados por la accionada Empresa de Energía de Casanare Enerca s.a. E.S.P., al respecto, la Corte Constitucional en sus fallos ha considerado que estos derechos fundamentales son susceptibles de ser protegidos a través de la acción de tutela. En desarrollo de lo anterior, ha manifestado que para determinar si la acción de tutela es procedente para la protección de tales derechos, el Juez de tutela debe analizar en cada caso concreto si existen otros mecanismos de protección del derecho que sean iguales o más eficaces que la acción de tutela, y, sólo si dicha respuesta es afirmativa, se podrá rechazar la tutela por esa causal de improcedencia.

Ahora, en el caso de los derechos incoados por la abogada Marlen Fabiola Fuentes, personera municipal de sácama, Casanare, vemos que no cuenta con otro medio judicial eficaz para la protección tales derechos, por cuanto el fin de esta acción constitucional es reparar un daño, que si bien es cierto fue ocasionado por fuerza mayor, se hace necesario su reparo, en razón a una convivencia digna y no menos premuroso los derechos de seguridad

101prmpalsacama@cendoj.ramajudicial.gov.co juzgadopsacama@hotmail.com

Teléfono: 3112889966, 3144147763



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SACAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

personal y sin menoscabar derechos de menores que habitan en la zona de la afectación constitucional.

Así pues, tales derechos, son fundamentales por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario relativo a derechos personalísimos; esto, en tratándose de la manifestación de la accionante, no menos importante dejar de referirnos al contradictorio, donde la parte accionada manifiesta de manera, tacita, jurídica y probatoria la consumación de un hecho superado a las eventualidades que la naturaleza ha ocasionado en sectores del municipio de sácama, y que fueron resueltos por la antes mencionada empresa de energía de Casanare.

5.- CASO EN CONCRETO

A través de la presente acción se trata de establecer, si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales descritos en esta Litis invocados por la accionante, ante la presunta trasgresión de derechos por omisión de cumplimiento de reubicar y reestablecer un servicio de primera necesidad a un sector del municipio de sácama, Casanare.

Al respecto, cabe precisar en el caso elevado por la abogada Marlen Fabiola Fuentes, personera municipal de sácama, Casanare, manifiesta la afectación de ciertos derechos de carácter constitucional por la afectación de un servicio de primera necesidad en un sector del municipio de sácama, que a consecuencia de esto, se ha causado un perjuicio a personas del tramo entre ellos una menor.

Ahora bien, durante el trámite de la presente Acción de tutela, la entidad accionada el **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE ENERCA S.A. E.S.P.**, con base en lo manifestado en la contestación de la presente acción, en los términos del auto que admite la presente acción de tutela, media en el contenido del escrito (fls 23 - 27) que mediante informe presentado por el ingeniero OSWALDO GIL (Director de Operación y Mantenimiento de Redes) manifestó:

“el área de operación y mantenimiento de redes de enerca s.a.e.s.p. informa que el día 21 de junio de 2020 luego de fuertes vientos y lluvias que azoto a la región, dejo como consecuencia varios sectores sin fluido eléctrico debido a caída de árboles que afectaron la infraestructura eléctrica caso específico en Sabanalarga del municipio de sácama donde un árbol de gran tamaño se derrumbó y afecto a 3 estructuras de media tensión generando rompimiento de 3 postes de ferro concreto de 12 metros tipo línea, afectando el fluido eléctrico a las veredas de la colorada barro Negro, casirva, puente Casanare y tapias del municipio de hato corozal, tan pronto se reportó la falla a la línea 115 se generó la orden 215164 donde personal técnico acudió al sitio de inmediato aisló falla eliminando cualquier tipo de riesgo de accidente a la comunidad y seres vivos.

Una vez se reportó la falla se inició procedimiento para asegurar materiales necesarios para el correctivo, fue así como mediante orden de programación 20MPZN381 se asignó materiales y maquinaria para realizar la sustitución de los elementos afectados una vez se aseguró la existencia de la totalidad de los materiales el día 24 de junio de 2020 se dio inicio al correctivo y fue así como se dio parte del restablecimiento del fluido eléctrico a las 5

101prmpalsacama@cendoj.ramajudicial.gov.co juzgadopsacama@hotmail.com

Teléfono: 3112889966, 3144147763



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SACAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

veredas afectadas el día 25 de junio de 2020, a pesar de las condiciones climáticas de presencia de lluvia no se dejó de trabajar para lograr el restablecimiento del servicio, se adjunta registro fotográfico.

Por lo que considera el Despacho, que en el evento de la protección de derechos, y la debida protección de las personas está en cabeza de los administradores de justicia; así como el propósito para el cual han sido instituidas las entidades públicas, no deben desconocer los principios que rigen la función pública administrativa, entre otros el de eficacia, economía y celeridad, así como la finalidad de servicio que la misma comporta respecto de los intereses generales y particulares de una sociedad.

Si bien, la parte accionada, en su escrito de contestación, señala como argumentos de defensa que es improcedente la acción para reclamar estos derechos, vemos que en principio le asiste razón, Así las cosas se advierte que la presente acción constitucional únicamente va encaminada a aspectos que ya fueron superados según los elementos materiales de prueba, como son informe presentado por ingeniero OSWALGO GIL, (Director de Operación y Mantenimiento de Redes) y elementos fotográficos que determinan la superación de desfortunio.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, **la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.**”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto, cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, para el caso al derecho fundamental de petición.

Sobre el hecho superado la Corte Señalo:

“De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”

Así pues (1), al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que *“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”*. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen

¹ Sentencia 086 - 2020, M.P. Alejandro linares cantillo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL SACAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

En el marco de estudio de esta acción de tutela, se encontró cumplidos los requisitos que componen esta hermenéutica, toda vez, frente al informe presentado por el personal de la EMPRESA DE ENERGIA -ENERCA S.A. E.S.P. se ve configurado la carencia actual de objeto por hecho superado. Al respecto, se constató que tal afectación de lo pretendido en la demanda de tutela fue satisfecha de manera íntegra. Lo anterior en tanto la actuación del accionado, consistente en allegar las sumarias para tal eventualidad.

Por lo anterior, no procede el amparo de tutela cuando nos encontramos ante el **hecho superado**, el cual se presenta cuando durante el trámite de la acción, el juez verifica que la vulneración o la amenaza a los derechos fundamentales desaparecieron y el accionante ya no se encuentra en riesgo.

6.- CONCLUSIÓN

Para el despacho, en primera medida, existió una afectación de grado constitucional, sin embargo se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela comoquiera que se presenta el hecho superado, ya que la accionada procedió a dar solución al hecho generador de esta Litis. Así mismo se advertirá a la EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE ENERCA S.A. E.S.P., que no podrá incurrir en nuevas acciones u omisiones que ponga en riesgo los derechos fundamentales de los prohijados de la abogada Marlen Media Fuentes en calidad de personera municipal de sácama, Casanare.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Sácama Casanare, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, en atención a que se configura el HECHO SUPERADO, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese, la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. O por el medio más expedito

TERCERO: ADVERTIR a la EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P., que no podrá incurrir en nuevas acciones u omisiones que ponga en riesgo los derechos fundamentales de Oscar Humberto Melo Mora y pueden causar un daño irreparable al antedicho, Milena Melo Mora, Milder Fabiola Mora Rodriguez, Juanita Camila Restrepo Melo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL SÁCAM A – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

CUARTO: Esta decisión puede ser impugnada por vía de apelación que de interponerse legítima y oportunamente se surtirá ante el superior de este despacho.

QUINTO: En el evento de no ser objeto de apelación esta decisión, Remítase ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


NUBIA E. CEPEDA IBÁÑEZ
Juez Promiscuo Municipal
Sácama Casanare

